



**PROCESO EJECUTIVO:** 08001405300320210020400

**DEMANDANTE:** ASESORÍA EN SERVICIOS GENERALES INTEGRADOS S.A.S. "ASERGIN S.A.S."

**DEMANDADO:** PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA I Y II

### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad ASESORÍA EN SERVICIOS GENERALES INTEGRADOS S.A.S. "ASERGIN S.A.S." contra el PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA I Y II, en la cual se recibió el 9 de mayo de 2022, recurso de reposición contra el auto calendarado 3 de mayo de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO:** 08001405300320210020400

**DEMANDANTE:** ASESORÍA EN SERVICIOS GENERALES INTEGRADOS S.A.S. "ASERGIN S.A.S."

**DEMANDADO:** PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA I Y II

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Mediante escrito de fecha el 9 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto calendado 3 de mayo de 2022, argumentando que el Despacho ordenó mediante el proveído seguir adelante la ejecución bajo la consideración que, "la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.". no obstante, el recurrente manifiesta que, contrario a lo expuesto por el juzgado, si se ejerció el derecho de defensa en representación de la demandada mediante memorial de fecha 12 de octubre de 2021.

#### ANTECEDENTES

La sociedad ASESORÍA EN SERVICIOS GENERALES INTEGRADOS S.A.S. "ASERGIN S.A.S.", a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA I Y II, con el fin de que se librara mandamiento de pago, en virtud de las obligaciones contenidas en dos (2) facturas, derivado de un contrato de prestación de servicios de aseo, limpieza de áreas comunes y oficinas administrativas celebrado entre las partes, sin que a fecha de la presentación de la demanda la deuda haya sido cancelada.

El 24 de septiembre de 2021, la parte demandada, solicitó ser notificada y el reconocimiento de personería a su apoderado judicial, a fin de ejercer los derechos.

Seguidamente, siendo 27 del mismo mes y año, el despachó dispuso reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandada y tener notificado por conducta concluyente al PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA I Y II.

En efecto, el primero (1) de octubre de 2021 el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición, señalando su desacuerdo en virtud de la notificación surtida a través de la empresa Pronti Courier Express, la cual fue allegada al despacho el 27 de septiembre de 2021, indicando que el término para contestar venció en esa fecha, con lo cual considera el despacho está reviviendo el término para contestar la demanda, razón por la cual se debe ordenar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, mediante providencia de 14 de marzo de 2022 notificado por estados electrónicos el día 15 de marzo de 2022, esta dependencia Judicial solventó el recurso de Reposición resolviendo:

*"PRIMERO: No reponer el auto calendado 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandada y tener notificado por conducta concluyente al PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA I Y II, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.*



*SEGUNDO: CONCEDER el término de traslado de diez (10) días a la parte ejecutada, PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA I Y II, de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 del C. G. del P.”*

Estando al despacho el proceso para resolver el recurso interpuesto, a ello se procede, previas las siguientes,

### 1. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C. G. del P, contra del auto que ordena seguir adelante en la ejecución no proceden recursos:

***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Por lo anterior y como quiera que el auto recurrido no es susceptible de recurso alguno, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado 3 de mayo de 2022 que ordenó seguir adelante en la ejecución.

No obstante, lo anterior, vuelto el Despacho sobre las actuaciones surtidas y constatando el expediente electrónico, ciertamente obra constancia del escrito presentado el 12 de octubre de 2021, mediante el cual el apoderado de la parte demandada da contestación a la demanda y propone excepciones de mérito de (i) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN e (ii) INEXISTENCIA DE UN DEBIDO RECIBO DE LAS FACTURAS, dentro de los términos estipulados por el ARTÍCULO 442 del C. G. del P.:

*“EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*

Por lo anterior, esta Dependencia Judicial ejercerá control de legalidad sobre lo actuado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 132 de la misma codificación, que estipula:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Por tanto en cumplimiento de lo establecido en las normas citadas, se procederá a adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento y efectuar el respectivo control de legalidad, en aras de garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos; ordenando en consecuencia, apartarse de los efectos del auto de fecha 3 de mayo de 2022 y continuar con el trámite que legalmente corresponde, conforme lo dispuesto en el artículo 443 ibídem, dando traslado de la excepción de mérito denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION” oportunamente presentada, concediendo al ejecutante el termino de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer y rechazará la formulada como “INEXISTENCIA DE UN DEBIDO RECIBO DE LAS FACTURAS”, en tanto, resulta claro que los requisitos formales del título, para el caso que nos ocupa, son los previstos en el artículo 774 de Código de



Comercio, solo admiten ser discutidos a través del recurso de reposición conforme las voces del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra de fecha 3 de mayo de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Apartarse de los efectos del auto de fecha 3 de mayo de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** De la excepción de mérito de *“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”* propuestas por la parte demandada, dese traslado al demandante por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Rechazar la excepción denominada *“INEXISTENCIA DE UN DEBIDO RECIBO DE LAS FACTURAS”*, por lo expuesto.

**QUINTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47099d04c8707188a66c2d112b95e3637b70bec8ccc1ffb35d9c2674c3139ddb**

Documento generado en 08/06/2022 08:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**